



Secretaría General

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL

BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION N° 1317

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1317, celebrada el 23 de enero de 2007, adoptó el siguiente Acuerdo:

1317-04-070123 – Sustituir el Capítulo III.B.1 y modificar los Capítulos III.B.2, III.B.4, II.B.3 y V.B.1 del Compendio de Normas Financieras y modificar el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Consejo acordó efectuar las siguientes modificaciones en su Compendio de Normas Financieras y en su Compendio de Normas de Cambios Internacionales, según se indica a continuación, las que entrarán en vigencia el día 2 de abril del presente año:

1. Sustituir el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras, denominado “Normas sobre Captación e Intermediación” por el siguiente:

**“CAPÍTULO III.B.1**

**NORMAS SOBRE CAPTACIONES, INTERMEDIACION FINANCIERA  
Y OTRAS OPERACIONES**

**I. CAPTACIONES**

1. En conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, las empresas bancarias y sociedades financieras, en adelante “las instituciones financieras”, deberán observar las siguientes normas en sus operaciones de captación de fondos, cualquiera sea el título o instrumento mediante el cual se documenten:
  - a) Los depósitos y demás captaciones a plazo podrán pactarse en moneda corriente nacional o en moneda extranjera, para pagarse en la misma moneda pactada. Podrán también pactarse en moneda extranjera para pagarse en su equivalente en moneda corriente nacional, según el tipo de cambio vendedor vigente el día del pago (Ley N° 18.010).
  - b) Tratándose de depósitos o captaciones a plazo no reajustables, deberán pactarse a plazos iguales o superiores a 30 días corridos, cualquiera sea la moneda en que se denominen.
  - c) La tasa de interés que se pacte en los depósitos y demás captaciones a plazo podrá ser de tipo fija, variable o una combinación de las anteriores. Tratándose de tasas de interés variable, deberán corresponder a tasas o a índices de tasas que sean informados por el Banco Central de Chile, por la



2.-

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante, “la Superintendencia”, o por servicios de información ampliamente reconocidos y utilizados en los mercados financieros.

Asimismo, podrán pactarse depósitos o captaciones a plazo en moneda corriente nacional con alguno de los sistemas de reajustabilidad señalados en el Capítulo II.B.3 de este Compendio. En estos casos, el plazo mínimo pactado no podrá ser inferior a 90 días corridos, exceptuando los depósitos y demás captaciones a plazo reajustables en conformidad con el sistema previsto en la letra c) del N° 2 del citado Capítulo, en que el plazo mínimo no podrá ser inferior a 30 días corridos.

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por “público” a toda persona natural o jurídica domiciliada o residente en Chile o en el extranjero, con excepción de las instituciones financieras establecidas en el país.

2. La renovación automática de depósitos o captaciones a plazo, en caso de haberse pactado, surtirá efecto después de transcurridos tres días hábiles bancarios contados desde el vencimiento del plazo a que se hubieren pactado. En todo caso, la fecha de renovación será la misma del último vencimiento y por idéntico plazo.
3. Las instituciones financieras podrán autorizar el retiro anticipado de depósitos y demás captaciones a plazo en la medida que el titular lo solicite formalmente y con al menos 3 días hábiles bancarios de antelación a la fecha de retiro. En todo caso será facultativo para la correspondiente institución financiera acceder a dicha solicitud, debiendo en tal caso pagar los intereses y reajustes devengados, si los hubiere, en los términos que se convengan con el titular en esa oportunidad y considerando las tasas prevalecientes en el mercado para ese tipo de operaciones. Las instituciones financieras, en el marco de su Política de Administración de Liquidez, deberán establecer las condiciones generales aplicables en esta materia, las que deberán ser informadas al público en los términos que establezca la Superintendencia.
4. Las instituciones financieras no podrán documentar los depósitos que reciban mediante la emisión de instrumentos al portador. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a la Ley General de Bancos están expresamente autorizadas para emitir al portador los siguientes valores mobiliarios:
  - letras de crédito
  - bonos sin garantía especial
  - bonos subordinados a los que se refiere el artículo 55 de la Ley General de Bancos.

Las instituciones financieras podrán emitir los referidos valores mobiliarios al portador en alguna de las monedas o con los sistemas de reajustabilidad a los que se hace referencia en el numeral 1 del presente Capítulo.

5. Las instituciones financieras clasificadas en nivel A de solvencia, conforme a la clasificación a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Bancos podrán efectuar captaciones a plazo mediante la emisión de *notas estructuradas*, entendiéndose por tales aquellos instrumentos de captación que, además de una tasa de interés, ofrecen al titular opcionalidades de ganancia o pérdida adicional, condicionadas a la evolución del valor de alguna de las monedas, tasas de interés u otra variable o activo subyacente señalados en el numeral 2 del Capítulo III.D.1 de este Compendio. Asimismo, estos instrumentos de captación podrán incluir límites



3.-

máximos o mínimos a la referida ganancia o pérdida adicional, y opcionalidades de prepago en beneficio del emisor.

Las instituciones financieras deberán adoptar las medidas necesarias para que la emisión e intermediación de estos instrumentos financieros se oriente a inversionistas debidamente informados de su naturaleza y riesgos, incluyendo el riesgo de pérdida respecto del monto inicialmente invertido. Lo anterior sin perjuicio de las normas que, para estos efectos, pueda dictar la Superintendencia.

Las instituciones financieras que dejen de encontrarse clasificadas en nivel A de solvencia, o que en opinión de la Superintendencia presenten deficiencias o debilidades significativas en su gestión del riesgo financiero y operaciones de tesorería, sólo podrán continuar emitiendo *notas estructuradas* previa autorización y en los términos que determine ese organismo supervisor. Para estos efectos, la Superintendencia comunicará a la institución financiera la fecha a contar de la cual regirá dicha restricción.

6. Las instituciones financieras sólo podrán pagar intereses por depósitos y captaciones a la vista en los casos que expresamente autorice el Banco Central de Chile.

## II. INTERMEDIACION FINANCIERA

7. De conformidad a lo dispuesto en los números 6, 18, 19 y 20 del artículo 69 de la Ley General de Bancos, las instituciones financieras podrán adquirir del público o de otras instituciones financieras, con el objeto de intermediar, los pagarés, efectos de comercio, bonos y demás títulos o documentos de deuda emitidos por:
  - a) el Banco Central de Chile, debiendo en tal caso observar las normas contenidas en los respectivos Capítulos de este Compendio o Acuerdos dictados por su Consejo;
  - b) la Tesorería General de la República y las demás instituciones del Estado, incluyendo el Instituto de Normalización Previsional, en los términos dispuestos por el referido artículo 69;
  - c) Cualquier emisor cuyos títulos de deuda cuenten con la garantía de alguna de las entidades señaladas en la letra anterior;
  - d) otras empresas bancarias establecidas en el país, con excepción de los bonos subordinados a los que se refiere el artículo 55 de la Ley General de Bancos; y
  - e) los emisores inscritos en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros.
  - f) Instituciones internacionales a las que se encuentre adherido el Estado de Chile.

Asimismo, las instituciones financieras podrán adquirir para intermediar, los instrumentos financieros emitidos por entidades extranjeras de acuerdo a lo establecido en el número 1 de la letra B del Capítulo III.B.5 de este Compendio, debiendo observar en tal caso las demás normas de ese Capítulo que les sean aplicables.



4.-

Las ventas o cesiones de los instrumentos financieros de que trata el presente numeral podrán ser con pacto de retrocompra, con sujeción a lo establecido en el numeral 8 siguiente.

En todo caso, las referidas operaciones de venta o cesión deberán efectuarse sin responsabilidad de pago de la institución financiera vendedora o cedente y ser por documentos completos. No obstante, las instituciones financieras podrán vender o ceder Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones (P.R.C.) y Pagarés Reajustables en Dólares del Banco Central de Chile (P.R.D.) en forma fraccionada, a partir de un cupón o de la parte correspondiente a los derechos del mismo. Las instituciones financieras que ejerzan esta opción deberán sustituir y canjear los pagarés con todos los cupones remanentes por vencer o la parte correspondiente a los derechos de los mismos, por los pagarés de que tratan los Capítulos IV.B.11 y IV.B.12 de este Compendio, según corresponda.

8. Las instituciones financieras podrán efectuar operaciones de venta con pacto de retrocompra sobre los instrumentos a que se refiere el numeral anterior, con el público en general o con cualquier otra institución financiera establecida en el país. El plazo mínimo a pactar en los respectivos contratos será de 1 día hábil bancario.

Las instituciones financieras deberán disponer de políticas, procedimientos y sistemas para la adecuada gestión y control de los riesgos de tipo legal, de crédito, de liquidez y operativos, asociados a operaciones de venta con pacto de retrocompra.

La documentación de las operaciones de venta con pacto de retrocompra en que participe una institución financiera deberá hacer referencia a, o basarse en, un contrato marco ("master agreement") redactado y actualizado de acuerdo a las mejores prácticas y recomendaciones internacionales en la materia.

En todo caso, la Superintendencia podrá establecer, por norma de carácter general, los contenidos mínimos del referido contrato marco. Asimismo, ese organismo supervisor deberá dictar las normas mínimas que deberán observarse para la debida custodia de los instrumentos pactados.

### **III. OPERACIONES DE PRESTAMO DE VALORES**

9. Para los efectos del presente Título, se entenderá por préstamo de valores aquella operación por medio de la cual el cedente o prestamista cede o transfiere determinados instrumentos financieros a un tercero, el adquirente, quien se obliga a restituir los mismos, o similares, durante o al término del plazo estipulado.

Las instituciones financieras podrán efectuar operaciones de préstamo de valores con el público en general o con cualquier otra institución financiera establecida en el país, tanto en calidad de cedente como de adquirente. Los instrumentos objeto de operaciones de *préstamo de valores* en las que participen instituciones financieras podrán ser cualesquiera de aquellos indicados en el numeral 7 del presente Capítulo. El plazo mínimo a pactar en estas operaciones será de 1 día hábil bancario.



5.-

En todo caso y para todos los efectos legales, cuando una institución financiera actúe como adquirente en una operación de préstamo de valores, la obligación de restitución será considerada como una obligación a la vista, o a plazo, según corresponda.

10. Las instituciones financieras deberán disponer de políticas, procedimientos y sistemas para la adecuada gestión y control de los riesgos de tipo legal, de crédito, de liquidez y operativos, asociados a las operaciones de *préstamo de valores*.

La documentación de las operaciones de préstamo de valores en que participe una institución financiera deberá hacer referencia a, o basarse en, un contrato marco ("master agreement") redactado y actualizado de acuerdo a las mejores prácticas y recomendaciones internacionales en la materia.

En todo caso, la Superintendencia podrá establecer, por norma de carácter general, los contenidos mínimos del referido contrato marco.

#### **IV. OTRAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA**

11. Los créditos en moneda extranjera pactados a tasa variable que otorguen las instituciones financieras a personas domiciliadas y residentes en Chile, deberán estar referidos a la tasa Libo, a la tasa Prime u a otra ampliamente reconocida y utilizada en los mercados financieros internacionales.
12. Las instituciones financieras están facultadas para efectuar también las siguientes operaciones en moneda extranjera:
  - a) adquirir créditos otorgados en el exterior a personas domiciliadas y residentes en Chile, incluidos los de financiamiento de comercio exterior;
  - b) participar en el otorgamiento de créditos sindicados concedidos a personas domiciliadas y residentes en Chile, así como también adquirirlos parcial o totalmente;
  - c) participar como agente en operaciones de financiamiento internacional en favor de personas domiciliadas y residentes en Chile.
13. Las inversiones financieras y las operaciones de crédito en y hacia el exterior de las instituciones financieras de que trata el Capítulo III.B.5 de este Compendio se registrarán por dichas normas.
14. Los créditos a que hace referencia la letra b) del número 1 del Capítulo V.B.1 de este Compendio sólo podrán convenirse en la forma prescrita en dicho Capítulo.

#### **V. OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS**

15. Las operaciones regidas por el presente Capítulo deberán computarse para los efectos del cumplimiento de las normas y limitaciones referentes a las relaciones entre operaciones activas y pasivas establecidas en el Capítulo III.B.2 de este Compendio.



6.-

16. La venta o cesión de activos de la cartera de colocaciones, así como de cualquier otro activo de una institución financiera, no tratada expresamente en este Capítulo, deberá ajustarse a las disposiciones que sobre la materia imparta la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras por norma de carácter general. Asimismo, las ventas o cesiones de cartera a empresas securitizadoras deberán sujetarse a lo dispuesto en el Capítulo III.B.4 de este Compendio.
  17. Las instituciones financieras no podrán emitir *derivados de crédito*, sin distinción de ninguna especie.
  18. El tratamiento de los *contratos de opción de compra y de opción de venta* que efectúen las instituciones financieras se regirá por lo dispuesto en el Capítulo III.D.1 de este Compendio.
  19. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dictará las instrucciones en materia de información y transparencia requeridas para la comercialización de los productos y servicios a los que se hace referencia en este Capítulo. Asimismo, impartirá las instrucciones que sean necesarias para la aplicación de las normas contenidas en el mismo y fiscalizará su debido cumplimiento.”
2. Sustituir el párrafo primero del numeral 4.3 del Anexo N° 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras por el siguiente:
- “Para el cálculo de los factores de sensibilidad delta, gamma y vega, así como de las volatilidades de los subyacentes que se utilicen en el cálculo del riesgo vega, las instituciones financieras deberán, previo informe a la Superintendencia, aplicar modelos basados en metodologías apropiadas para dicho objeto, y en concordancia con lo establecido en los numerales precedentes. Dicho organismo supervisor podrá evaluar los referidos modelos conforme a los criterios que establezca para tal efecto.”
3. Sustituir la letra g) del numeral 1 del Capítulo III.B.4 del Compendio de Normas Financieras por lo siguiente:
- "g) Otras inversiones financieras que puedan adquirir de acuerdo a la Ley General de Bancos u otras leyes especiales.”
4. En el Capítulo II.B.3 del Compendio de Normas Financieras:
- Sustituir la letra c) del N° 2 por lo siguiente:
- "c) Valor del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América o de alguna de las paridades de las demás monedas de general aceptación en los mercados de cambios internacionales, que publique el Banco Central de Chile conforme al inciso 2° del artículo 44 de su Ley Orgánica Constitucional".
- Sustituir la letra c) del N° 3, por lo siguiente:
- "c) Valor del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América o de alguna de las paridades de las demás monedas de general aceptación en los mercados de cambios internacionales, que publique el Banco Central de Chile conforme al inciso 2° del artículo 44 de su Ley Orgánica Constitucional.



7.-

El valor del tipo de cambio del dólar moneda de los Estados Unidos de América y de las paridades mencionadas, para los efectos de lo dispuesto en este Capítulo, corresponderá a aquél que se publica conforme al N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales."

Sustituir el párrafo segundo del N° 4 por el siguiente:

"En relación al valor del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América y de las paridades a que se refiere la letra c) del N° 3 anterior, a que se refiere el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el Instituto Emisor lo dará a conocer diariamente mediante su publicación en el Diario Oficial."

5. Sustituir el párrafo segundo del numeral 1 del Capítulo V.B.1 del Compendio de Normas Financieras por el siguiente:

"Las empresas bancarias también podrán conceder estos préstamos con el producto de la liquidación de depósitos y captaciones a plazo fijo recibidos del exterior y de la moneda extranjera que se hubiere ingresado al país del amparo de los Capítulos XIII y XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales."

6. Sustituir el párrafo tercero del numeral 2.5 del Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales por el siguiente:

"Las inversiones y los créditos se deberán efectuar en moneda extranjera o en alguna de las siguientes "Unidades": "DEG" (Derecho Especial de Giro – Fondo Monetario Internacional); "UA" (Unidad de Cuenta – Banco Interamericano de Desarrollo); "Oz (Au)" (Onza Troy Oro – Mercado Internacional del Oro); y "Oz (Ag)" (Onza Troy Plata – Mercado Internacional de la Plata)."

MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI  
Ministro de Fe

Santiago, 23 de enero de 2007.